



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAIME LUIS BECERRA MEJIA C.C. 77.012.639  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA COTES VILLARREAL C.C. N°  
26.870.535 Y JORGE LUIS COTES VILLARREAL C.C.  
77.036.446  
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00150 00.  
FECHA: **23 SEP 2021**

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numerales 4, y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

1.- En el presente asunto este despacho solicita, se aclaren las pretensiones en estricta congruencia con el título valor pagaré, en tanto que, revisadas las pretensiones a) y b) del numera 1, se advierte que en estas se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, desde el día 22 de enero de 2021, hasta el 22 de junio de 2016.

Además de lo anterior, se solicita se libren dos tipos de intereses (moratorios y remuneratorios) sobre los mismos periodos de tiempo.

2.- Aunado a lo anterior el poder aportado, no cumple con los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G.P.

El mencionado decreto informa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, y en el poder presentado no se acredita que fueren presentados mediante mensaje de datos. O, en defecto, si hubieren sido conferidos personalmente debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP inciso segundo.

Lo anterior a fin de evitar futuros inconvenientes que den pie a nulidades o violaciones de derechos fundamentales.

Si bien es cierto se aporta un una captura de pantalla de un correo electrónico en el que se otorga un poder, no hay certeza para el Despacho, de que el email, provenga de la cuenta electrónica del demandante, en tanto esta no fue aportada en el acápite de notificaciones.

3.- No se aportaron las direcciones electrónicas del demandante y los demandados.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

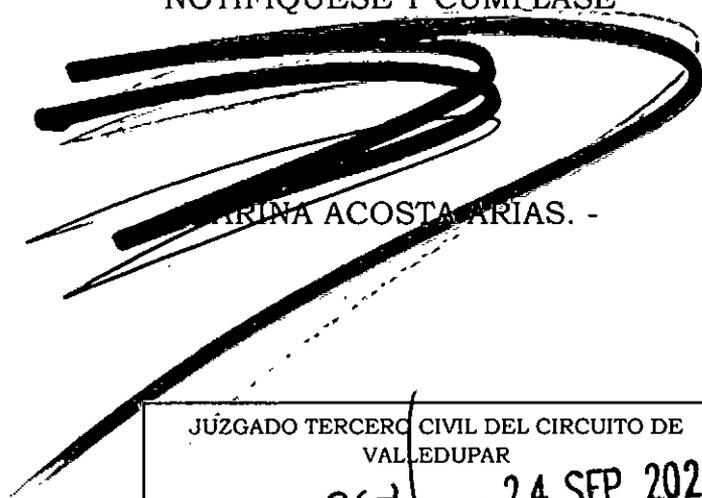
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO seguida por JAIME LUIS BECERRA MEJIA C.C. 77.012.639 contra MARTHA CECILIA COTES VILLARREAL C.C. N° 26.870.535 Y JORGE LUIS COTES VILLARREAL C.C. 77.036.446, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>067</u>	Hoy <u>24 SEP 2021</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	